

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Ramírez Naranjo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, bajo el radicado 17001-31-03-006-2020-000136-00, informando que:

Mediante auto del 16 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda objeto de conocimiento y la parte demandante el día 26 de octubre siguiente presentó escrito de subsanación. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmisorio:	16 de octubre de 2020
Notificación por estado:	19 de octubre de 2020
Términos de subsanación:	20, 21, 22, 23 y 26 de octubre de 2020
Escrito de subsanación:	26 de octubre de 2020

Manizales, diciembre 07 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO
MARISEL RAMIREZ NARANJO
JULIAN RAMÍREZ NARANJO
PEDRO PABLO RAMÍREZ NARANJO
DEMANDADOS: MARIO JOSÉ LOAIZA HERNANDEZ
AUTONORTE S.A
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-000136-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la subsanación a la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la subsanación presentada.

2.1.1. Pretensiones: (Art. 82 N° 4, Art. 90 N° 3 C.G.P) Perjuicios Materiales. Se requirió a la parte demandante para que en tratándose de los perjuicios materiales reclamados: identificara el titular de la indemnización, determinara la clase de indemnización material y cuantificara la indemnización en cuanto a los conceptos (daño emergente, lucro cesante o ambos).

Frente a este particular la parte demandante, en escrito de subsanación, no integrado a la demanda subsanada indicó que la muerte del señor Juan Andrés Ramírez Naranjo: *“solo causo daños morales en su familia y no se podría (...) proponer cantidad alguna como lucro cesante, pero por los daños materiales causados que se han dejado de percibir si existe afectación (...) DAÑO EMERGENTE: \$560.000.000.*

Por su parte en el cuerpo de la demanda subsanada indicó como pretensión: *el*

reconocimiento y pago de perjuicios materiales por la ausencia de aporte o salario dejados de percibir por parte del finado en favor de su familia por la suma de \$351.121.200.

Frente a lo anterior, encuentra este despacho que los escritos presentados no corrigen los yerros advertidos, pues la parte demandante: 1) Confunde las categorías jurídicas de perjuicios materiales consagradas en el artículo 1614 del Código Civil¹, 2) En la demanda de subsanación no se identifica el titular de la indemnización, y en el escrito de introducción de la demanda corregida si bien se enlistan los titulares de la indemnización, no se determina el monto en favor de ellos y 3) No se guardó coherencia en lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, pues en el escrito de introducción y en la demanda subsanada se indican dos sumas de dineros totalmente diferentes.

2.1.2. Hechos: (Art. 82 N° 5, Art. 90 N° 1 C.G.P). Se requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda en cuanto a la descripción de los hechos que dan fundamento a la pretensión de declaración de responsabilidad de los demandados, (Mario José Loaiza Hernández, la Autonorte S.A y la Aseguradora Generali Colombia Seguros S.A como llamado en garantía). Requerimiento que no fue obedecido por la parte accionante, pues el escrito de subsanación sigue adoleciendo por completo de una narración descriptiva de hechos que fundamenten lo pedido, pues nada se dice sobre el nexo de causalidad entre los hechos y el daño causado al señor Juan Andrés Ramírez Naranjo, ni mucho menos el comportamiento que es imputable a los demandados (culpabilidad), pues insiste la parte demandante en el aparente *defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia*, hechos frente a los cuales no le corresponde a este funcionario hacer pronunciamiento alguno ello con fundamento a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la ley 270 de 1996 y ley 1437 de 2011.

2.1.3. Juramento estimatorio: Art. 206 C.G.P². Se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, esto es guardar coherencia entre lo demandado y lo jurado, enlistar de forma detallada los

¹ ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento

² ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz

conceptos y determinar la cuantía de cada uno de los conceptos demandados.

Requerimiento que no fue atendido por la parte demandante, pues se habla de perjuicios materiales en proporción a \$351.121.200, sin que se determine cada uno de sus conceptos, pues se habla de una cifra general (400 smImv). Ahora, al determinar el concepto si se quiere, se habla que corresponde al “*producto de su afectación directa por la demora judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”. Concepto que se insiste, no pueden fundamentar el monto de la pretensión por perjuicios materiales, pues no guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, además como se ya se dijo este judicial no es competente para determinar la responsabilidad del estado.

2.2. Falta de acreditación de la calidad en la que se actúa. (Anexos)

Se requirió a la parte demandante para que informara y acreditara en relación con los señores Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Ramírez Naranjo la condición de sujeto procesal dentro de esta Litis, esto es la condición en la que actúan como parte demandante. En tal sentido se indicó que eran los hermanos del señor Juan Andrés Ramírez Naranjo. Sin embargo, tales calidades no fueron acreditadas con los anexos idóneos para tal efecto (registro civil de nacimiento).

2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requirió a la parte demandante para que aportara conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 la constancia o comprobante del “*envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencian y en este caso del escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Último requerimiento que tampoco fue obedecido por la parte demandante, toda vez que no obra en el memorial aportado el 26 de octubre de los corrientes ninguna constancia que haga referencia a lo solicitado.

Debido a lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACION LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo en contra del señor Mario José Loaiza Hernández y Autonorte S.A, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 118 Manizales, 09 de diciembre de 2020 JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ Secretario
